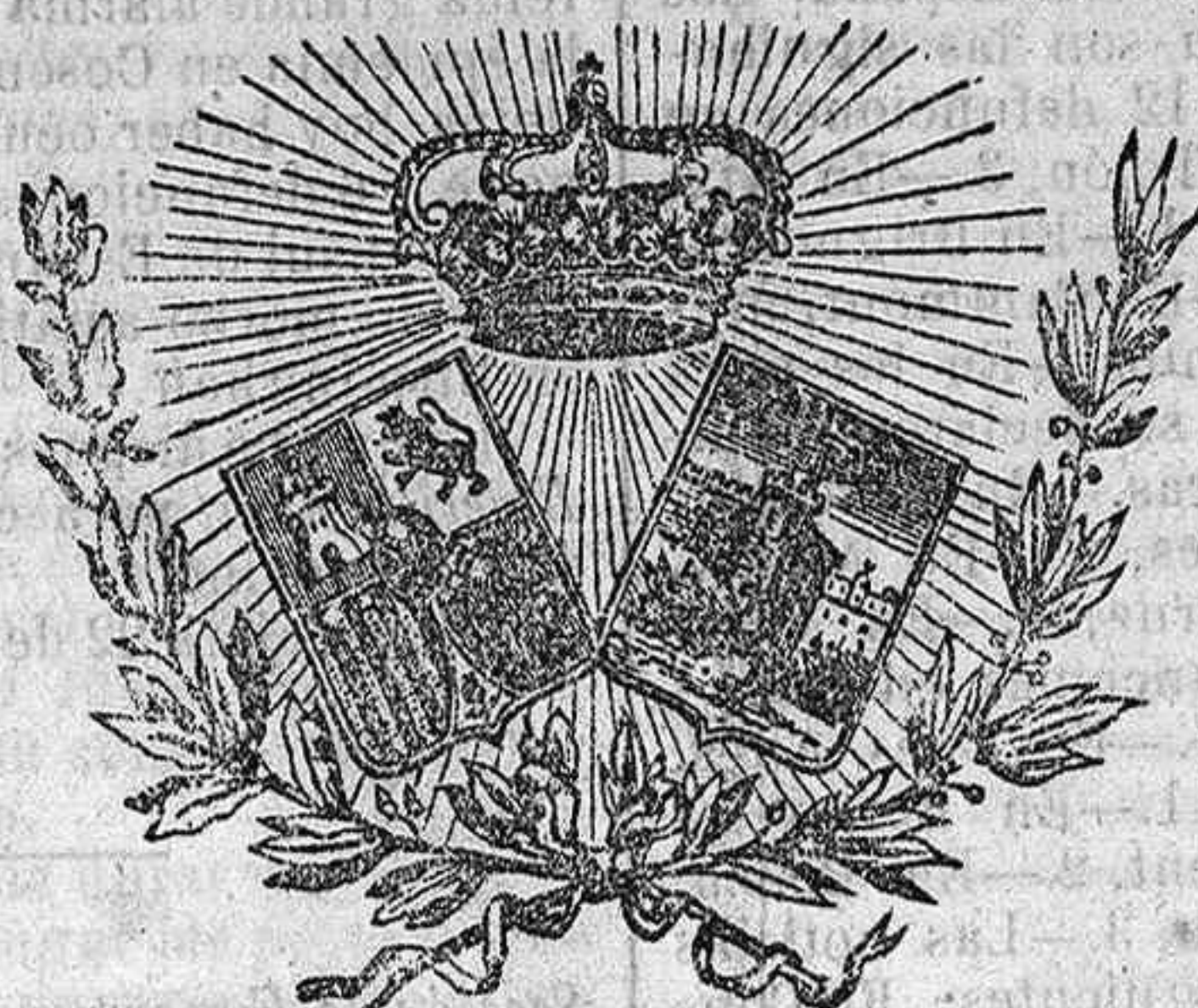


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. que salieron sin novedad de Gijón, á las 10'30 de la mañana de ayer, á bordo de la fragata *Vitoria*, llegarán á Ferrol en las primeras horas de hoy.

A las 2'40 de la tarde, con mar bella y rumbo á Galicia, fué divisada desde Muros de Pravia la escuadra Real.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas, continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Este Gobierno pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia, que el estado de salud en ella y resto de España, es satisfactorio.

Guadalajara 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Circular núm. 39.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 20 del actual, me dice lo siguiente:

«El 18 de los corrientes se fugó del presidio de Cartagena, el penado cabo de vara Benito Ramos Rodriguez, de 37 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba po-

blada, color sano, estatura un metro 600 milímetros, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, es calvo, de oficio pintor, sabe leer y escribir.»

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido, se ponga á mi disposición.

Guadalajara 21 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 40.

Por comunicacion del Juzgado de instruccion de Alcáala de Henares, se ha fugado entre el 8 y 9 del actual, del penal de esta ciudad, Claudio Arnotoy, disfrazado con pantalon y cazadora negros y sombrero hongo flexible, cuyo sujeto es de pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, descolorido, delgado, 5 piés y 6 pulgadas de estatura y extingüía 14 años, 8 meses y un día de reclusion por el delito de homicidio; es natural de Alarzum, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan Ignacio y Micaela, de 23 á 24 años de edad, soltero, labrador, lee y escribe y tiene acento vascongado.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á las personas que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y habido se ponga á mi disposición.

Guadalajara 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 41.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«Sin novedad la salud pública en España. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: En Marsella, han ocurrido 12 defunciones en las 24 horas.—En Arlés, 4.—En Tolón, 3.—En Aix, 2.—En Avignon, 1.—En Thor, 1.—En Brignolles, 3.—En Gajo, 1.—En Coures, 1.—En Cammont, muchos casos y algunos fallecimientos.—En los altos Alpes, 21 defunciones desde que se declaró la epidemia.—En Cette, 2 en las 24 horas.—En Villedien, 1.—En St. Pons, 2.—En Bersegues, 2.—En Aleinx, 2.—En Agde, 1.—En San Gargorne, 1.—En Villeneuve, 1.—En Perpignan, 4 defunciones en las 24 horas.—En San Feliu d'Avail, 7.—En Ciles Altes, 1.—En Porfere, 3.—En Prades, 1.—En Bortoseles Bartone, 1.—En Borne de Chument, 2.—En Blaiza, 1.—Carcassonne, 6.—En Narbona, 3.—Las noticias de Italia recibidas hoy, son las siguientes: El Consul de España en Génova, telegrafía que en las provincias de Bergenna, Bampolano, Camporano, Cuneo, Massa, Porto-Mauricio, Parma y Turin, han ocurrido 38 casos y 22 defunciones.—El Consul en Turin, manifiesta en telegrama 6'50 tarde, que en aquella provincia han ocurrido 7 casos y 5 defunciones.—El Consul en Nápoles dice en telegrama de 4'30 tarde, que en la provincia de Campo-Casso, han ocurrido 2 casos y 1 defunción, y que desde el día 14 que se manifestó la epidemia, hasta ayer, son 31 casos y 9 defunciones.—La prensa italiana y española, viene anunciando hace días, la existencia del cólera en Inglaterra.—Hoy se ha recibido el siguiente telegrama expedido por el Consul español en Londres:—«Londres 20, 4'27 tarde.—Periódicos hoy señalan caso cólera asiático, ocurrido el lunes en Birmingham.»—Viceconsul, telegrafía lo siguiente:—«Alcalde y médico oficial Sanidad, aseguran dicho caso simplemente de cólera inglés.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 21 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR

Núm. 42.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«La salud pública excelente en toda España.—Según partes recibidos de Francia la situación mejora en Marsella y Tolon y no se agrava en Cette.—En la primera de dichas poblaciones han ocurrido en las últimas 24 horas 8 defunciones del cólera.—En Tolon 5.—En Aix 1.—En Saint Chames 1.—En Mezel 1.—En Arlés 1.—En Avignon 1, y otras 8 en varios pueblos inmediatos á Marsella.—En Cette 3 en las 24 horas.—En Saint Poss 1.—En la Villededien en Vogne 2.—En Nemes 2.—En Villabrigues 2.—En Bessegues 1.—En Lunel 2.—En Gigeau 2.—En Meze 4.—En Villedenese 1.—El número de defunciones del cólera ocurridas en las 24 horas en el distrito consular de Perpignan es el siguiente: En Perpignan 5.—En Saint Feliu d'Avail 3.—En Camelas 1.—En Clairá 1.—En Millas 1.—En Villanuve de la Baho 1.—En Elbe 1.—En Bangues 1.—En Castelnau 1.—En Arle 1.—En Carcasona 6.—En el manicomio de Leimoux 2.—Las noticias recibidas de la situación de la salud pública en Italia son deficientes.—Nuestro consul en Napolés telegrafía que en la provincia de Campobasso existe el cólera, desde 26 de Julio y que ayer hubo 10 invadidos.—En la Calabria

reina grande alarma no obstante el incremento de la epidemia en Cosenza.—El consul en Génova participa hoy haber ocurrido un caso en Cairo, Montepotte y 6 defunciones en Vergasso, Cuneo y Massa.—El consul de España en Londres comunica no haber sido morbo-asiático el caso de cólera ocurrido en Birmingham.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 22 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 43.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Expropiaciones.

RECTIFICACIÓN.

En el núm. 18 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al lunes 11 del actual, en la relación inserta en el mismo sobre expropiación de fincas para el ensanche de la estación de Humanes en la línea de Zaragoza, figura con el núm. 4. José Luberta Marquez, debiendo ser *D. José Zubue a Murquia, vecino de Madrid, Plaza de Bilbao, número 2, Almacén de Harinas.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Venta de efectos.

No habiendo ofrecido resultado ninguna de las subastas celebradas en Auñou ante el Sr. Alcalde, para la venta de 233 tomos de varias obras clásicas, 40 colecciones eclesiásticas y un legajo de sermones, adjudicados al Estado por el Juzgado de Instrucción de Sacedon, procedente del abintestato de D. Maximino Fernandez, Cura que fué de dicha villa, por falta de licitadores, se procederá á celebrar subasta abierta en la misma, el día 31 del corriente, á las 12 de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento, ante la mencionada autoridad municipal.

Lo que se pone en conocimiento del público para los que gusten tomar parte en el remate.

Guadalajara 19 de Agosto de 1884.—El Administrador, Luis Porta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

No habiendo surtido efecto la primera subasta de minas anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 12, fecha 23 de Julio último, se procederá á una segunda, según previene el art. 23 del decreto del Gobierno provisional fecha 29 de Diciembre de 1868.

El plazo será el de 8 días, á contar desde esta fecha, ó sea para el 29 del actual, en cuyo día y á las 12 de su mañana tendrá lugar el acto de la subasta que ha de ser simultánea en esta capital ante los Se-

ñores Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado, y en los pueblos donde radican las mencionadas minas presidirá el acto los Sres. Alcaldes, con asistencia del Secretario, admitiendo solo las posturas que cubran el total débito de cada una y con preferencia la proposición que sea mayor de las cantidades que figuran como descubierta en la relación publicada en el citado *Boletín oficial* núm. 12, depositando en el acto de la subasta su importe, si el rematante no fuera de conocida responsabilidad para cumplir su compromiso á juicio del Presidente de la subasta.

Terminado el acto, que ha de durar media hora, en cuyo tiempo podrán tener lugar las pujas á viva voz, se extenderá la diligencia de remate á favor del mejor postor, ó negativa sino lo hubiera, remitiendo este documento por el correo del siguiente día.

Runidos en esta Administración todos los antecedentes se participará quienes resulten ser los mejores postores en ambos puntos para que hecho el ingreso del valor en que ha tenido lugar el remate, pueda adjudicársele la mina ó minas para entrar en posesión de las mismas.

Los que deseen hacer posturas y necesiten conocer más detalles de las minas, podrán tomarlos de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia donde se hallan todos los antecedentes.

Interesa á los Sres. Alcaldes de los puntos donde existen las expresadas minas cumplan con exactitud cuantas prevenciones se marcan, remitiendo sin demora los testimonios de su resultado.

Guadalajara 21 de Agosto de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Bocio.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Guadalajara.

Habiendo la superioridad dejado sin efecto el nombramiento de Don Demetrio Rivera, para la recaudación de la 3.^a agrupación de Pastrana, compuesta de los pueblos de Alocen, Berninches, Alóndiga, Fuentelaencina y Auñon, por no haber dicho interesado constituido la fianza reglamentaria en el plazo que se le había señalado, se anuncia nuevamente la vacante para que los aspirantes que la deseen presenten sus solicitudes en esta Delegación en el plazo de ocho días.

El premio señalado á dicha plaza es el de 1 peseta 40 céntimos por 100 sobre el importe de cuantas cantidades realice y tengan formal ingreso en la Tesorería de Hacienda ó Comisión del Banco, debiendo constituir fianza por la suma de 19.637 pesetas, en fincas ó las dos terceras partes en papel del Estado al precio de cotización, excepto el 4 por 100 amortizable que se admite por todo su valor; respondiendo el agraciado directamente para con el establecimiento y esta Delegación, en todos los procedimientos de cobranza, instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas y demás servicios propios de la gestión recaudadora.

Guadalajara 18 de Agosto de 1884.—Enrique de Isidro.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

El precio limite que ha de regir en la subasta que se verificara simultáneamente en Guadalajara y Ma-

drid el día 30 del actual para contratar á precio fijo el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicho Guadalajara, son los siguientes.

Ración de pan, 13 céntimos de peseta.

Idem de cebada, 75 céntimos de id.

Quintal métrico de paja, 3 pesetas 85 céntimos.

Y la carta de pago del depósito que ha de acompañar á la proposición, como garantía de ella, será de 1.498 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1884.—El Comisario de Guerra de 1.^o clase, Luis Asensi.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Miguel Cerrada.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia

MOLINA.

D. José Ignacio Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragón.

A los Sres. Jueces municipales de este partido, hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de Julio último, para la formación de la Estadística criminal, en el particular referente á los juicios de faltas, se hace preciso que trimestralmente remitan á este Tribunal un estado igual al modelo adjunto, llevando sus casillas con los datos que exige su respectivo epígrafe.

Este importante servicio principiará á regir desde 1.^o del pasado mes de Julio, y el primer estado se remitirá precisamente dentro de los seis primeros días del mes de Octubre próximo, haciendo lo propio al vencimiento de cada trimestre.

Encargo á los expresados Sres. Jueces municipales, cumplan con la mayor exactitud el indicado servicio, puesto que este Tribunal tiene que formar y dirigir á la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, un estado general ó resumen con vista de los que los mismos remitan; en la inteligencia, que de no hacerlo así, exigiré la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Molina á 8 de Agosto de 1884.—José Ignacio Aragonés.

(Véase el estado en la plana 6.)

Juzgados municipales

ABANADES.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en término de 15 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; acompañando todos los documentos que se requieren con arreglo á la Ley.

Abanades 14 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Isaac de Mingo.—Jesus Asenjo, Secretario habilitado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	5.º	100.....	D. Segundo Megino.....	Molina.....	1 pajar.....
2	10	408.....	Andrés Cristóbal.....	Miedes.....	2 tierras.....
3	»	411.....	José Gonzalo.....	Cendejas del Padrastro.....	12 idem.....
4	»	412.....	Francisco Rodrigo.....	Romanillos.....	4 idem.....
5	»	413.....	Leandro Retuerta.....	Balconete.....	1 idem.....
6	»	414.....	Julian Redondo.....	Romanillos.....	4 idem.....
7	»	415.....	Juan Ramos.....	Balconete.....	1 idem.....
8	11	4.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 suerte.....
9	»	9.....	El mismo.....	Idem.....	5 tierras.....
10	»	10.....	El mismo.....	Idem.....	5 idem.....
11	»	12.....	D. Martin Martinez.....	Idem.....	1 suerte.....
12	»	13.....	Andrés Cristóbal.....	Miedes.....	5 tierras.....
13	»	14.....	Antonio Jimenez.....	Romanillos.....	3 idem.....
14	»	15.....	Pablo Vesperinas.....	Idem.....	3 idem.....
15	»	16.....	Tiburcio Navalpotro.....	Torreçilla del Ducado.....	4 idem.....
16	»	17.....	Ceferino Vesperinas.....	Romanillos.....	1 idem.....
17	»	19.....	Primitivo Pareja.....	Brihuega.....	1 suerte.....
18	»	23.....	Manuel Garcia.....	Miedes.....	31 fincas.....
19	»	28.....	Fructuoso Alfaro.....	Molina.....	6 tierras.....
20	»	29.....	El mismo.....	Idem.....	17 idem.....
21	»	30.....	D. Segundo Megino.....	Idem.....	8 idem.....
22	»	31.....	Prudencio Escalera.....	Baños.....	1 suerte.....
23	13	36.....	Manuel Ranz.....	Torçelrábano.....	11 fincas.....
24	»	37.....	Lúcas Andrés.....	Idem.....	2 idem.....
25	»	38.....	José Aranza.....	Membrillera.....	1 finca.....
26	»	39.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 idem.....
27	»	40.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
28	»	41.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
29	»	42.....	D. Fernando Hernando.....	Tartanedo.....	2 idem.....
30	»	43.....	Gregorio Roch.....	Guadalajara.....	1 viña.....
31	»	44.....	Francisco Alberto.....	Pastrana.....	1 tierra.....
32	»	46.....	Antonio Nieto.....	Muduex.....	2 idem.....
33	»	47.....	Fulgencio Nieto.....	Idem.....	1 idem.....
34	»	48.....	Agapito Casado.....	Torremocha del Campo.....	1 suerte.....
35	»	49.....	Isidoro Bermejo.....	Valverde.....	1 idem.....
36	»	50.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
37	»	52.....	D. Antonio Toledano.....	Pastrana.....	1 idem.....
38	»	53.....	Martin Seco.....	Idem.....	4 idem.....
39	»	54.....	Isidoro Almazan.....	Robledillo.....	8 idem.....
40	»	55.....	Eusebio Escudero.....	Pastrana.....	1 idem.....
41	»	57.....	Rafael Libroero.....	Idem.....	1 idem.....
42	»	58.....	Diego Renera.....	Idem.....	1 idem.....
43	»	59.....	Domingo Toledano.....	Idem.....	1 idem.....
44	14	124.....	Juan Ramos.....	Escamilla.....	1 idem.....
45	»	129.....	Francisco Retuerta.....	Romancos.....	1 idem.....
46	»	130.....	Santiago Oñate.....	Cifuentes.....	1 suerte.....
47	»	131.....	El mismo.....	Idem.....	15 tierras.....
48	»	132.....	El mismo.....	Idem.....	2 idem.....
49	»	178.....	D. Juan M. Utrilla.....	Rivarredonda.....	3 suertes.....
50	17	13.....	Víctor Andino.....	Zaorejas.....	43 fincas.....
51	»	17.....	Domingo Ruiz.....	Guadalajara.....	2 suertes.....
52	»	18.....	Tomás Morales.....	Bustares.....	1 idem.....
53	17	170.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 molino.....
54	18	21.....	Victoriano Martinez y Compañeros.....	El Vado.....	1 suerte.....
55	»	26.....	Juan Arroyo.....	Trijueque.....	1 finca.....
56	»	27.....	Teodoro Viejo.....	Idem.....	2 finca.....
57	21	103.....	Valentin Alhambra.....	Cifuentes.....	1 cueva.....
58	»	112.....	Narciso Sardina.....	Sigüenza.....	1 casa.....
59	22	3.....	Gabriel Setón Arroyo.....	Barriopedro.....	1 suerte.....
60	»	4.....	Braulio Villaverde.....	Cañizar.....	7 fincas.....
61	»	5.....	Faustino de la Fuente.....	Idem.....	15 idem.....
62	»	174.....	Benito Melguizo.....	Gárgoles de Abajo.....	1 casa.....
63	13	84.....	Valentin Martinez.....	Turmiel.....	1 idem.....
64	»	89.....	Isidro Oria Ortiz.....	Guadalajara.....	media de 1 casa.....
65	14	132.....	José Leberali.....	Coslada.....	1 casa.....
66	»	7.....	Domingo Arroyo.....	Henche.....	1 tierra.....
67	15	7.....	Angel Olaya Romero.....	Albendiego.....	1 terreno.....
68	16	44.....	Celestino López Duque.....	Caspueñas.....	1 horno.....
69	17	62.....	Pascual Plaza.....	Sigüenza.....	varias fincas.....
70	»	63.....	Vicente Garcia Plaza.....	Idem.....	21 idem.....

Guadalajara 9 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Administrador, Porta.—El Oficial primero, León Villuendas.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la tercera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE		OBSERVACIONES.
				Pasat.	Cant.	
Torremocha del Campo.....	19	26	Agosto 1884.	Clero.	4 50	
Miedes.....	20	21			28 50	
Cendejas del Padrastro.....	20	22			257 73	
Romanillos.....	20				76 »	
Balconete.....	20				12 50	
Romanillos.....	20				111 »	
Balconete.....	20				6 31	
Peralejos.....	20	23			27 69	
Tartanedo.....	20				81 50	
Idem.....	20				99 87	
Taravilla.....	20				25 12	
Miedes.....	20	24			143 50	
Romanillos.....	20				63 50	
Idem.....	20				28 25	
Torrecilla del Ducado.....	20				100 50	
Romanillos.....	20				25 75	
Olmeda del Extremo.....	20	25			37 50	
Miedes.....	20	28			698 75	
Torrubia.....	20	30			23 04	
Idem.....	20				137 »	
Idem.....	20				15 13	
Baños.....	20				62 56	
Tordelrábano.....	19	21			36 50	
Idem.....	19				207 50	
Membrillera.....	19	21			150 25	
Tartanedo.....	19	22			22 94	
Idem.....	19	28			4 50	
Idem.....	19				312 62	
Tordesilos.....	19				4 25	
Valdeancheta.....	19				6 25	
Pastrana.....	19	24			25 »	
Muduéx.....	19	25			27 62	
Idem.....	19				176 25	
Torremocha del Campo.....	19	27			46 »	
Valverde.....	19				65 »	
Zarzuela de Galve.....	19	28			112 50	
Pastrana.....	19	29			8 89	
Idem.....	19				15 35	
Robledillo.....	19	30			38 92	
Pastrana.....	19				38 01	
Idem.....	19				37 50	
Idem.....	19				50 02	
Idem.....	19				21 32	
Escamilla.....	19				75 »	
Romancos.....	8	22			29 31	
Val de San García.....	18	29			50 »	
Idem.....	18				167 »	
Idem.....	18				13 75	
Rivarredonda.....	17	27			211 75	
Zaorejas.....	14	24			30 »	
Canales de Molina.....	14	29			265 »	
Bustares.....	14				28 55	
Mazarete.....	14				205 15	
El Vado.....	13	21			70 50	
Trijueque.....	13	28			100 »	
Idem.....	13				20 05	
Cifuentes.....	9	30			26 25	
Sigüenza.....	8				35 13	
Barriopedro.....	6	21			42 07	
Cañizar.....	6	27			70 »	
Idem.....	6				67 30	
Gárgoles de Abajo.....	6	25			118 97	
Valdeconcha.....	11	29		Estado.	45 20	
Guadalajara.....	10	31			97 55	
Sacedón.....	8	30			412 50	
Henche.....	9	24		Propios.	432 50	
Albendiego.....	6	27			69 50	
Caspueñas.....	5	24			43 »	
Sigüenza.....	4	27			108 96	
Idem.....	4				107 33	

CLASIFICACION DE LAS FALTAS.

NATURALEZA DE LAS FALTAS.	Número de faltas.		Reos juzgados.		Reos absueltos.		Condenados.		Penas.			
							Autores.	Cómplices.	Leves.	Multa.	Juicios en que hubo comiso de efectos ó instrumentos.	Reos condenados en costas.
De imprenta.....												
Contra el orden público.....												
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones....												
Contra las personas.....												
Contra la propiedad.....												
<i>Total.</i>												

JUICIOS DE FALTAS.

Terminados en primera instancia.	Terminados en segunda instancia.	TOTAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo*

plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exigüos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando *que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.*

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación, opina que la explotación de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripción, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripción, según lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlos. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno

haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelu á 11 de Agosto de 1884.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFONICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazada entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando esta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los

desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de las mencionadas en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á tarifa

Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas.

Por el servicio permanente durante las 24 horas del día, 600 pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase de abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 425 por el servicio permanente.

Si el número de estaciones que se soliciten por una misma Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casinos, Círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10.º Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche

siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11.º Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se recibían en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante 48 horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12.º La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios.

Art. 13.º Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14.º La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono.

Art. 15.º Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

(*Sigue al pliego 2.*)

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelación de 15 días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se le suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de la dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras del pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telográfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello, y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telográfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fijare para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telográfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfonos» se transmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.^a Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.^a Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.^a No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.^a El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.^a Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.^a Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en la plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.^a No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.^a Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquéllas, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter-urbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

BATALLON DEPOSITO DE GUADALAJARA NÚM 11.

Segunda requisitoria.

Don Enrique Balbacid y Amorrosta, Teniente graduado Alférez del Batallon Depósito de Guadalajara núm. 11.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este Batallon Candido Fuentes Guerra, por no haber efectuado su presentación á la revista anual prevenida en el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico por cuantos medios estén á su alcance procedan á su busca y captura, cuya filiación es adjunta y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Guadalajara á 11 de Agosto de 1884.—
El Alférez fiscal, Enrique Balbacid.

Media filiación.

Cándido Fuentes Guerra, hijo de Antonio y de María natural de Alcalá de Henares, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, vecindado en Guadalajara, juzgado de primera instancia de Guadalajara, provincia de id. Capitanía general de C. L. N. nació en 17 de Abril de 1861, de edad 19 años 7 meses 13 días: su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares: ninguna.

Fué quinto con el número 79 por Guadalajara.
Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara.

El Alférez fiscal, Enrique Balbacid.

Segunda requisitoria.

Don Enrique Barbacid y Amorrosta, Teniente graduado Alférez del Batallón Deposito de Guadalajara núm. 11.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta disponible Hilario Paulo, por la no presentación á la revista anual prevenida en el art. 230 del Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército; á todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Guadalajara á 8 de Agosto de 1884.—El Alférez fiscal, Enrique Barbacid.

Media filiación.

Hilario Paulo, hijo de padres desconocidos, natural de Guadalajara, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Guadalajara, vecindado en Guadalajara, Juzgado de primera instancia de Guadalajara, Provincia de idem, Capitanía general de C. L. N. nació en 14 de Enero de 1861, de oficio jornalero, edad 19 años 10 meses 17 días; su religión C. A. R., su estado soltero; su estatura un metro 610 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Fué quinto con el número 75 por el pueblo de Guadalajara para el reemplazo de 1881.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Octubre de 1881 en Guadalajara.

Es copia.—El Alférez fiscal, Enrique Barbacid.

Ayuntamientos constitucionales.

MONTARRON.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta vi-

lla desde el día en que se provea hasta el día 24 de Junio del año próximo de 1885, con la dotacion de 500 pesetas de Beneficencia que se satisfarán por trimestres vencidos por el Ayuntamiento, y además una fanega de trigo de buena especie que satisfará cada vecino, que ascenderán á 118 fanegas según vecindario, cobradas por el facultativo en las eras.

También queda á beneficio del agraciado la asistencia que preste á los guardas de las casetas del ferro-carril que están en este término, como igualmente una fábrica de harinas y hortelano; dista de esta villa la estacion del ferro-carril de Espinosa de Henares, media hora

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion municipal en el término de ocho días, contados desde en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; acompañando los documentos que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1873, certificación de buena conducta y estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

Montarron 16 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—El Secretario, Mariano Zurita.

HUERTAHERNANDO.

En la ganadería de Antonio Diaz, vecino de Huertahernando, se hallan dos reses lanares, que son: una oveja y una cordera blancas, que hace unos días no les parece dueño; se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que les parezca el dueño á quien se le entregarán, abonando los gastos causados por la guardería; las señas de las reses son: muesca en la oreja derecha, y en la izquierda despuntada, la cordera un poco oquinegra y lleva en el lado izquierdo una empega.

Huertahernando 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.

LUZAGA.

En el día de ayer 18 del que cursa, Blas Gallego Salmeron, de esta vecindad, me dió parte de que hace bastante tiempo se agregó á su rebaño lanar un borrego blanco con las señas en las orejas, en la oreja derecha despuntada y una muesca por detrás, y en la izquierda por detrás escardillo, y á pesar del tiempo trascurrido, no se ha podido adquirir su procedencia.

La persona á quien pueda corresponder dicha res puede pasar á recogerla, previa la justificacion de ser suya.

Luzaga á 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Telesforo Langa.—El Secretario, Santiago Bayo.

FUENSAVIÑAN.

Por Manuel Barbas Medina, vecino de este pueblo, se me dá parte hace dos noches se unieron á su ganado cabrio, ocho cabras, y que después de haber hecho las averiguaciones necesarias con los pueblos limítrofes, resulta que dichas reses no son de por esta tierra: en su consecuencia, he de merecer de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia averigüen si en sus respectivas jurisdicciones faltan las expresadas cabras, á fin de que lo pongan en conocimiento de sus respectivos dueños para que puedan pasar á recojerlas.

Señas de las ocho cabras.

Una andosca, siete cejas, tres de estas son mochas, tres señaladas, que la una es colorada y lleva

escardillo por delante en la oreja derecha y en la izquierda un hujera; otra dos, con dos escardillos, una en cada oreja por delante y en la izquierda muesca por detrás; y la otra aburracada por la cabeza y no tiene señal.

La Fuensaviñan 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.—P. S. M. D.—Lucas Olmo.

LEBRANCON.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 41 pinos cortados fraudulentamente en los montes publicos de este pueblo, bajo el tipo de 41 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en este pueblo el día 28 del actual, á las 12 de su mañana.

Torete 17 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Mariano Salz.—P. S. M.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

OLMEDA DEL EXTREMO.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en una fanega de trigo puro cada vecino, la cual cobrará el profesor en las eras al tiempo de la recolección; los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, acompañando copia del título profesional al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Olmeda del Extremo 17 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Victor Mayo.—El Secretario, Sebastian Agradas.

MARANCHON.

Por Fermin Bueno, de esta vecindad, se me da parte que en el día 15 del actual, desapareció una caballería mular de su propiedad, la que estaba pastando en los rastrojos del término de esta, sitio del Prado, cuyas señas á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido hallarse; por lo que ruego á los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles y judiciales, se sirvan averiguar si existe en sus respectivos términos municipales, y en caso de ser hallada, lo pongan en conocimiento de mi autoridad para yo hacerlo á su referido dueño.

Maranchon 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde accidental, Antonio Bueno.

Señas de la caballería.

Un macho mular, domado de seis años de edad, pelo negro, con la marca menos un dedo de alzada, rozado en los dos lados de la retranca.

LA PUERTA.

Se halla vacante la plaza Médico titular de Beneficencia de este pueblo; su dotación consiste, en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 4 familias consideradas pobres; también el agraciado podrá hacer ajustes particulares con los vecinos y pueblos inmediatos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Puerta 14 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Esteban Aceitero.

LEBRANCON Y AGREGADOS.

Se cita y requiere á D. Mariano Martinez, natural de este pueblo, de unos 55 años de edad, para que en término de 10 días se presente en esta Alcaldía, con el fin de notificarle cierta orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se presente en la Sección de cuentas de la misma, á recoger las cuentas de propios de este distrito correspondientes al año económico de 1871 al 72, como Alcalde que fué del dicho distrito, para reformarlas en debida forma.

Por tanto ruego á las autoridades en que se encuentre dicho sujeto, se sirvan notificarle el presente anuncio, el cual no lleva cédula personal de esta Alcaldía por hacer unos tres años que falta de este pueblo.

Lebrancon 17 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Mariano Sanz.—Por su mandado.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

TORRECUADRADILLA.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de la Beneficencia municipal de este distrito, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de las familias pobres, expósitos y transeuntes enfermos, que tenga clasificados ó que en lo sucesivo clasifique el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días de como aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Torrecuadradilla 18 de Agosto de 1884.—El Alcalde Presidente, Mariano Camacho.

MOLINA.

Las cuentas de gastos carcelarios de este partido correspondientes á los años de 1881 á 82, 83 y 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día 5 de Setiembre próximo, en el cual se ha de celebrar la Junta de Comisionados del partido para su exámen, aprobación ó censura.

Molina 21 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Lopez Pelegrin.

MILLANA.

Por Pascual Sanz, de esta vecindad se me da parte que el día 16 del corriente desapareció de la cuadra de un vecino de Alcocer, donde la metió, un burro de su propiedad, ignorando la dirección que pudo tomar, y como muy bien pudiera haber ido á parar tras de alguna burra á algún pueblo de esta provincia; suplico á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la misma, que caso de encontrarse, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Millana 19 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Dionisio Martinez.

Señas de la caballería.

Un burro entero, cerrado, pelo castaño, alzada regular, herrado de las cuatro patas.

Guadalajara.—Imp. Provincial.